



Informe de Investigación

TÍTULO: REGISTRO JUDICIAL DE DELINCUENTES

| | |
|--|--|
| Rama del Derecho: Derecho Penal | Descriptor: Criminología |
| Tipo de investigación: Compuesta | Palabras clave: Registro de condenados, finalidad, naturaleza jurídica, reincidencia, importancia. |
| Fuentes: Doctrina Normativa Jurisprudencia | Fecha de elaboración: 09/10 |

Índice de contenido de la Investigación

| | |
|--|-----------|
| 1. RESUMEN..... | 1 |
| 2. DOCTRINA..... | 2 |
| a) Finalidad de la inscripción..... | 2 |
| b) Naturaleza Jurídica de la Inscripción..... | 4 |
| 1. La inscripción: Consecuencia de la pena..... | 5 |
| 2. La inscripción: Sanción jurídico penal autónoma..... | 6 |
| 3. NORMATIVA..... | 9 |
| a) Ley de Registro y Archivos Judiciales..... | 9 |
| 4. JURISPRUDENCIA..... | 10 |
| a) Naturaleza del Registro de Delincuentes y su importancia..... | 10 |
| b) Registro no debe constituir una pena perpetua..... | 12 |
| c) Registro de las medidas de seguridad..... | 14 |

1. RESUMEN

El presente informe de investigación contiene una recopilación de información sobre el Registro Judicial de Delincuentes, se incluye doctrina nacional, la normativa vigente al respecto, y jurisprudencia de los tribunales nacionales.



2. DOCTRINA

a) Finalidad de la inscripción

[LOAIZA BOLANDI]¹

“En un principio el legislador creó el Registro Judicial de Delinquentes con el único y exclusivo fin de permitirles a los jueces penales contar con medio historial delictivo de los ciudadanos sometidos a un proceso penal; con la única finalidad de, en caso de llegar a ser condenados, determinar si es o no reincidente; esto por cuanto en nuestro sistema penal diferencia el tratamiento penitenciario según se trate de un delincuente primario o reincidente.

Como veremos más adelante, cuando un Juez penal está ante un delincuente primario, dependiendo del grado del injusto por el que se le está responsabilizando, puede favorecerlo con una serie de beneficios; siendo el más importante el de la ejecución suspensiva o condicional de la pena, que consiste en exonerar al condenado, por un periodo de prueba determinado por el mismo juez, de ser sometido a la pena privativa de libertad.

Además el RJD servía para determinar si sobre alguna persona pesaba algún tipo de inhabilitación.

Del estudio de las actas legislativas referentes al RJD, se puede concluir que las únicas funciones que originalmente le dio el legislador al RJD son las anteriormente apuntadas y fue las únicas que tuvo en mente a la hora de legislar al respecto.

Pero, con el transcurso del tiempo, a la información contenida en el RJD paulatina y sistemáticamente, por la vía legislativa, se le vinieron dando otro tipo de finalidades extrañas propiamente a la administración de la justicia penal, lo que a la postre resultó en una seria desfiguración de la institución.



Así las cosas, de un medio de comprobación de los antecedentes penales para efecto estrictamente jurisdiccionales, la institución se ha convertido en un mecanismo de represión social, toda vez que su información ha venido siendo utilizada para limitar derechos y libertades a quienes allí se encuentren inscritos.

Esa clase de artificiales e impuestas finalidades son las que resultan relevantes para el presente trabajo de investigación, en virtud de que se han convertido en una especial categoría de penas latentes que en cualquier Miento, mientras persista la posibilidad de certificación de los antecedentes penales, habrá de sufrir el ciudadano por el solo hecho de permanecer inscrito como delincuente.

Esta especial categoría de penas, como se estudiará más adelante, no siempre se aplican e incluso puede ser que un determinado sujeto, por no encontrarse en determinada situación o necesidad, nunca las llegue a sufrir, como puede que otro ciudadano que requiera ejercer determinado derecho, vea negada tal posibilidad por el solo hecho de acusar una condenatoria penal.

Además de las finalidades anteriores, al RJD se le han venido asignando una serie de funciones misceláneas, como lo son las de confeccionar informes estadísticos del comportamiento criminal de los ciudadanos, su distribución por zonas geográficas, edad, sexo, etcétera. Finalidades que resultan un mero aprovechamiento instrumental de su información, las que por no perturbar derechos subjetivo de las personas no importan a los efectos del presente trabajo.

Hemos visto como al RJD de manera indirecta se le convierte en mecanismo de control social, lo que se ha grado con la instauración de la práctica de exigir para los más insignificantes trámites la certificación de antecedentes anales, pretendiendo con ello salvaguardar al conglomerado social de las personas que le resultan peligrosas.

Esa costumbre pudo obedecer a la mentalidad que prevalecía en los tiempos de la guerra fría ya la filosofía de seguridad del Estado, según la cual el Estado, sus instituciones y toda la sociedad debía temer respecto de muchos fantasmas como huelguistas, comunistas, desestabilizadores, etcétera y que hoy, al menos en nuestra sociedad, han desaparecido y han sido suplantados por otros propios de nuestro tiempos, como lo son los denominados chapulines y traficantes de droga.

Quienes exhiban su Hoja de Delincuencia manchada serán relegados y se les negará el derecho, el permiso o la licencia solicitada. La sociedad los relega de muchas actividades indispensables y esenciales para su realización humana, circunstancia que convierte a la inscripción en el RJD en pesado lastre que desdice el supuesto fin resocializador del Derecho Penal y al sentenciado en ciudadano de segunda categoría.

Tal es el grado de repudio para con los que acusan antecedentes penales que anteriormente hasta se les negaba la posibilidad de optar por una educación universitaria; por cuanto durante muchos años para poder ingresar a la Universidad de Costa Rica, única sede universitaria, era requisito que el pretendiente exhibiera la Hoja de Delincuencia totalmente limpia, tal y como sucede en la actualidad respecto de quienes aspiran a incorporarse a cualquiera de los colegios profesionales.

Esa serie de consecuencias no previstas inicialmente por el legislador fueron convirtiendo al RJD en instrumento de dominación y control ciudadano y fueron desnaturalizando la original concepción que de dicha institución tuvo el legislador de 1941.”

b) Naturaleza Jurídica de la Inscripción

[LOAIZA BOLANDI]²

1. La inscripción: Consecuencia de la pena

“En un principio la inscripción de los condenados en el RJD se concibió como mera consecuencia de la pena y como tal seguía la suerte de aquella, de tal manera que el legislador de 1941 estipuló que extinguida la pena por amnistía, derogación del delito, sentencia absolutoria o tratándose de un reo primario que cumplía el período de prueba satisfactoriamente, la pena y consecuentemente la inscripción en el RJD resultaban insubsistentes, no pudiéndose, por ningún motivo, certificar los asientos cancelados.

También se daba la cancelación si, después de cumplida la condena, transcurrían diez años en caso de tratarse de condenas por delitos comunes, cinco de cuasidelitos, delitos políticos o conexos y tres de simples faltas de policía. Vimos como los asientos una vez cancelados sólo se certificarían a solicitud del propio interesado o en ocasión de un nuevo proceso penal, pero sólo si el nuevo proceso lo era en virtud de la comisión de un delito doloso, toda vez que si lo era por uno culposo o una falta de policía, los antecedentes penales no eran considerados a efecto de declarar la reincidencia, ni la nueva condenatoria tenía la virtud de reactivar el asiento una vez cancelado.

Con ello se denota que el legislador de 1941 concebía la anotación como mera consecuencia de la pena; concepción que se reforzó, aunque por muy poco tiempo, en la ley 4.695 de 1970 que ordenaba que por cumplida la condena, independientemente del delito, automáticamente se debía proceder a la cancelación del asiento.

Esta regulación rigió por muy poco tiempo ya que en 1975 de nuevo se modifica el artículo 11 y se dispone que, solicitado el historial delictivo de una persona, se debían certificar todos los asientos, incluidos los "cancelados".

Es a partir de la modificación legal de 1975 cuando a la inscripción de condenas se le cambia su concepción y se desnaturaliza su original finalidad y de mera consecuencia de la pena se convierte en otra, distinta e independiente de la que la originó.



En este proceso de modificaciones legales, la inscripción se va convirtiendo más que en consecuencia, en una verdadera pena, autónoma de la privativa de libertad, en la mayoría más gravosa que aquélla; situación que se consolida en la actual legislación.”

2. La inscripción: Sanción jurídico penal autónoma

“Desde el momento en que la inscripción en el RJD deja de ser un simple dato de referencia a efecto de determinar la reincidencia y se convierte en una circunstancia que conlleva una serie de aflicciones al inscrito, se le debe considerar como una verdadera pena en sentido jurídico, toda vez que en ella se da la principal característica de aquella, la imposición de un mal por parte del Estado a quien resulte responsable por la comisión de un delito.

Es a partir de 1975 cuando la inscripción en el RJD se convierte más que en mera consecuencia de la pena en una parte de aquella, con la peculiaridad de que una vez nacida a la vida jurídica se independiza, adquiriendo no solo su propia vida sino características propias que la distinguen.

La inscripción tiene una naturaleza jurídica compleja y cambiante, en un primer momento parece tener un carácter accesorio respecto de la pena principal, carácter que se mantiene mientras la principal persiste, para luego y una vez se desaparece la principal, adquirir su propia vida, toda vez que continúa dinamando sus propios y autónomos efectos Jurídicos.

Esta particular clase de sanción jurídico penal, como se estudiará con mayor detalle en el siguiente punto, resulta de una concepción híbrida, en un principio y mientras la principal persiste, es menester considerarla como una pena accesoria de aquella, pero una vez que la principal desaparece, se debe considerar como una especial medida de seguridad que se le aplica a todo condenado y en virtud de ese sólo hecho.

Dados los efectos jurídicos que se derivan en contra de la persona inscrita, esta especial pena, en la mayoría de los casos, resulta mucho más gravosa y temida que la misma privativa de libertad, considerando que en nuestro medio en la mayoría de los casos, o no se cumple o se cumple sólo parcialmente, resulta desproporcionada considerando lo reducida que pudo haber sido la principal que la originó.

La inscripción, como sanción jurídico penal autónoma e independiente, subsiste por largos diez años después de cumplida la pena principal, esto indistintamente del delito cometido, del grado de la culpabilidad, del grado de reproche social, de la personalidad del reo o de su proceso de reincursión social. Todos: primarios, reincidentes, profesionales o habituales, deben de sufrirla sin reparo alguno.

Tenemos entonces que la inscripción, indiscriminada e indiferenciada, adolece de un tratamiento justo, equitativo y político criminalmente comedido.

Tan discriminatorio trato convierte en injusta a esta peculiar forma de ajusticiar al ciudadano.

El hecho de que los efectos restrictivos de la inscripción en el RJD se continúan dando después de que el condenado purgó la pena y recuperó su libertad - al menos la de desplazamiento - hacen que el ciudadano continúe prisionero de su pasado y pagando un alto precio social por un hecho ya saldado, quizá de poca relevancia y hasta olvidado por el propio ofendido.

Desde que la inscripción conlleva limitaciones a la libertad y a derechos ciudadanos, entre ellos y muy especialmente al derecho al trabajo, tenemos que la inscripción en el RJD es una verdadera pena privativa de libertades.

Por sus especiales características, la inscripción en el RJD se asemeja a una pena de inhabilitación, sólo que se trata de un tipo de inhabilitación general, pues se impone a todo ciudadano por el solo hecho de ser condenado, indeterminada, pues dependerá de otros factores



el que se llegue a ejecutar, indiscriminadamente, en cuanto no hace diferencia alguna respecto de la persona condenada, del ilícito que cometió y de la pena que se le impuso e injusta desde que hasta las sentencias dictadas en contra de inimputables son remitidas para su inscripción en el RJD.

En cuanto a la autonomía que presenta la pena de inscripción en el RJD respecto de la privativa de libertad; me permito transcribir una resolución judicial en donde, al referirse a aquella, si bien la considera en un primer momento consecuencia de la pena principal, luego la considera como una sanción jurídica independiente, con vida propia.

" (...) es claro que el artículo 68 del Código Penal señala que transcurrido el término de la condena de ejecución condicional sin que haya sido revocada, la pena quedará extinguida en su totalidad, pero se trata de la pena aplicada por el delito que fundamentó la concesión del beneficio de la condena de ejecución condicional, pero no de la inscripción en el Registro Judicial de Delincuentes para los efectos de la reincidencia. El artículo 38 ibidem señala que es reincidente quien cometa un nuevo delito, después de haber sido condenado por sentencia firme, sin que al efecto interese si se encuentra o no extinguida la pena impuesta en esa sentencia anterior; ya sea por haberse cumplido la pena, por haber prescrito, o por haberse cumplido el plazo de la suspensión. El artículo 11 de la Ley de Registro y Archivos Judiciales (No 6720 del 10 de marzo de 1982) señala que el jefe de esa oficina cancelará los asientos de los convictos, cuando transcurrieren diez años desde el cumplimiento de la condena sin efectuarse nueva inscripción, ... "

En la resolución transcrita el Juez eleva a la categoría de pena tanto la privativa de libertad, en este caso suspendida, como la de la inscripción en el RJD, luego procede a diferenciarlas explicando que si bien el artículo 39 del Código Penal ordena, en los supuestos que indica, la extinción total de la pena, lo es de la privativa de libertad y no la de la inscripción, la cual, para que quede extinguida, debe esperar el transcurso de diez años, en este caso, que se empieza a contabilizar después de cumplido el plazo de prueba durante el cual se mantuvo suspendida la privativa de libertad.

De lo anterior se concluye que la inscripción en el RJD efectivamente es una especial sanción



jurídica que castiga la manifiesta peligrosidad social exteriorizada por quien ha resultado responsable por la comisión de una conducta prohibida.

Esta especial pena castiga la peligrosidad manifestada por el ciudadano "delincuente", quien, para demostrar no ser socialmente peligroso, deberá cumplir la condena que se le impuso en la medida del injusto cometido, para luego empezar a purgar un período de prueba de diez años, durante el cual no podrá realizar una serie de actividades reservadas para los ciudadanos "normales" tales como incorporarse a un colegio profesional o ser chofer de taxi.

Durante todo ese lapso estará latente, tan sólo esperando a que efectivamente se llegue a cumplir el pronóstico jurídica de peligrosidad. Pero, mientras todo eso ocurre, la inscripción dimanará sus malignos efectos en detrimento de una serie de derechos y libertades del "desviado".

La inscripción en el RJD, como pena autónoma en que se convierte, sólo requiere de la preexistencia de una principal a la hora de su nacimiento a la vida jurídica, toda vez que posteriormente adquiere independencia y autonomía, tan solo esperando ser ejecutada."

3. NORMATIVA

a) Ley de Registro y Archivos Judiciales³

ARTÍCULO 1.- El Registro Judicial de Delincuentes es una dependencia del Poder Judicial y se regirá por la presente ley y sus reglamentos. Sus libros y tarjeteros son de carácter privado.

ARTÍCULO 3.- El Registro tendrá como función esencial la de comprobar los antecedentes penales de los habitantes de la República, y deberá prestar colaboración a los organismos y oficinas públicas que esta ley y otras normas legales determinen.



4. JURISPRUDENCIA

a) Naturaleza del Registro de Delincuentes y su importancia

[SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]⁴

"El Registro Judicial de Delincuentes es un órgano adscrito al Poder Judicial (anteriormente era una dependencia del Ministerio de Justicia), cuya función esencial es la de comprobar los antecedentes penales de los habitantes de la República y prestar colaboración a los organismos y oficinas públicas que determine la Ley N° 6723 del tres de marzo de mil novecientos ochenta y dos "Ley del Registro y Archivo Judiciales" y otras normas legales. De conformidad con la Ley de cita, en ese Registro se inscriben las sentencias condenatorias por delitos dolosos y culposos de todos los juzgados y tribunales penales del país, así como las faltas o contravenciones que tengan establecida pena de prisión (artículo 5). Esa inscripción –ha dicho esta Sala en otras oportunidades- es una consecuencia propia del fallo condenatorio por delito, que no puede surtir efectos durante toda la vida del convicto sino que tiene un límite temporal de diez años desde el cumplimiento de la condena sin efectuarse nueva inscripción, de conformidad con el artículo 11 de la Ley de cita. Como bien señala la Sala consultante, la inscripción de condenas facilita la determinación de la reincidencia, la que a su vez sirve de parámetro, en algunos supuestos, para fijar la sanción penal adecuada al caso particular (artículo 78 del Código Penal), siempre y cuando la agravación de la pena en razón de los antecedentes de acusado se mantenga dentro de los límites de la pena ordinaria (sentencia número 3679-93 de este Tribunal Constitucional); asimismo, es útil para determinar en cada caso si es procedente conceder el beneficio de ejecución condicional de la pena y la procedencia de medidas alternativas como la suspensión del procedimiento a prueba y la conciliación. Pero la importancia de esa inscripción para el Ordenamiento Jurídico va más allá, puesto que tratándose de la reincidencia (en especial la reincidencia específica) se convierte en un factor a considerar al momento de determinar la existencia del peligro procesal, que es requisito para la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva a tenor de lo que establece el artículo 239 del Código Procesal Penal (sobre la importancia de las inscripciones en el Registro Judicial de Delincuentes ver sentencia número

2006-05090 de las once horas cincuenta y cinco minutos del siete de abril de dos mil seis). En ese contexto, encuentra esta Tribunal Constitucional que lleva razón la Sala consultante al dudar de la constitucionalidad de la primera oración del artículo 56 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, Ley N° 17 del veintidós de octubre de mil novecientos cuarenta y tres, tal como fue reformada mediante Ley N° 2765, pues no supera el juicio de razonabilidad de las leyes, que es requisito de su propia validez constitucional. Sobre el principio de razonabilidad de las leyes y otras normas o actos públicos y privados se dijo en la sentencia número 1739-92 de las once horas cuarenta y cinco minutos del primero de julio de mil novecientos noventa y dos lo siguiente:

“(...) una norma o acto público o privado sólo es válido cuando, además de su conformidad formal con la Constitución, esté razonablemente fundado y justificado conforme a la ideología constitucional. De esta manera se procura, no sólo que la ley no sea irracional, arbitraria o caprichosa, sino además que los medios seleccionados tengan una relación real y sustancial con su objeto. Se distingue entonces entre razonabilidad técnica, que es, como se dijo, la proporcionalidad entre medios y fines; razonabilidad jurídica, o la adecuación a la Constitución en general, y en especial, a los derechos y libertades reconocidos o supuestos por ella; y finalmente, razonabilidad de los efectos sobre los derechos personales, en el sentido de no imponer a esos derechos otras limitaciones o cargas que las razonablemente derivadas de la naturaleza y régimen de los derechos mismos, ni mayores que las indispensables para que funcionen razonablemente en la vida de la sociedad.”

En efecto, estima esta Sala que es contrario a la ideología constitucional (normas, principios y valores del Derecho de la Constitución) que exista una ley que permita un trato diferente a personas que jurídicamente se encuentran en igualdad de condiciones, como sucede con las y los condenados a pena privativa de libertad como consecuencia de la comisión de un delito. En el caso que se somete a conocimiento de este Tribunal Constitucional, con el agravante que la ley deja al arbitrio de la Caja Costarricense de Seguro Social la aplicación de esa excepción que consiste en la no la inscripción en el Registro Judicial de Delincuentes de las sentencias condenatorias dictadas en los juicios a los que se refiere su Ley Constitutiva, mientras que a todas las demás personas, igualmente condenadas por conductas tipificadas como delito, se les debe anotar el

antecedente penal en el Registro Judicial de Delincuentes según establece la Ley N° 6723 del tres de marzo de mil novecientos ochenta y dos “Ley del Registro y Archivo Judiciales”. Se crea, con esa posibilidad legal, un privilegio odioso a favor de algunas personas al eximirlos, con fundamento en el arbitrio de un ente público ajeno al Poder Judicial y sin justificación objetiva alguna, de una de las consecuencias del fallo condenatorio que apareja la comisión de todos los demás delitos que contempla nuestro Ordenamiento Jurídico Penal, en detrimento de los fines que cumple en nuestro Ordenamiento Jurídico el Registro Judicial de Delincuentes.”

b) Registro no debe constituir una pena perpetua

[SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]⁵

“... II.- Objeto del recurso. Acusa el recurrente que al ingresar a Internet se logran apreciar una serie de datos y antecedentes penales de una condena que ya cumplió en el pasado, información que aparece en las páginas Web del Digesto y el Sistema Costarricense de Información Jurídica del Poder Judicial (SCIJ), lo cual estima que constituye una pena perpetua y va en contra del derecho a la autodeterminación informativa.

III.- Caso Concreto. Del propio escrito de interposición del recurso, así como de la prueba aportadas por las autoridades recurridas, se desprende que la inconformidad que expone el recurrente, se debe a que en virtud de una condena penal que se le impuso en el año mil novecientos ochenta y cinco, la cuál le fue suspendida, el nombre de éste permanece en la lista y base de datos del accionado, lo que estima violenta sus derechos. Sobre este particular, resulta oportuno traer a colación el texto de la resolución número 2760-96 de las diez horas dieciocho minutos del siete de junio de mil novecientos noventa y seis, en la que, esta Sala adujo que los efectos “colaterales” de una sentencia penal, tales como la inscripción en el registro de delincuentes, no pueden perpetuarse, y en ese sentido arguyó lo que de seguido se transcribe:

“... luego del análisis de las sentencias transcritas, concordarlas, en el sentido de dimensionar los



efectos en el tiempo que pueda tener la reincidencia. Si, como se vió, los antecedentes penales son el medio objetivo para comprobar el carácter de reincidente -o no primario- del condenado, esta consideración no puede perpetuarse, pues, como ya señaló este Tribunal, esos efectos "colaterales" de la sentencia no pueden llegar a convertirse en una condición perjudicial, en una especie de "pena accesoria" para el acusado, que le afecte en forma perpetua. Así, si para el otorgamiento de la libertad condicional, contemplada en el artículo 64 del Código Penal, se exige, en el numeral 65 del mismo cuerpo legal, que el condenado sea primario, debe entenderse que no tendrá esa condición, si tiene sentencias condenatorias vigentes, es decir, por penas no prescritas o que si ya han sido cumplidas, el asiento de inscripción no tenga más de diez años, pues si se da cualquiera de los supuestos señalados, esos antecedentes no pueden considerarse para calificar a la persona como reincidente. Desde luego que como dato histórico, como parte de la historia individual del sujeto concreto, la situación de haber sido condenado con anterioridad es un aspecto que no podrá desconocerse, incluso desde el punto de vista socio-criminológico, pero, cuando se trate de obtener de esos datos efectos jurídicos perjudiciales para la persona, esa consideración debe tener un límite temporal, con fundamento en los parámetros expuestos, de modo que no puede considerarse como reincidente, o como persona con antecedentes penales, para muchos de los efectos que contempla nuestra legislación penal, entre los cuales se encuentra la concesión de la libertad condicional -artículo 64 del Código Penal-, la graduación y fijación de la pena -artículo 71 párrafo final del Código Penal-, incluso, para la consideración de "primario" contemplada en el artículo 60 del mismo código citado, para la concesión de la condena de ejecución condicional, en este último supuesto, porque si bien el dato histórico del sujeto que ha delinquido con anterioridad, le acompañará toda su vida, en el momento en que deba analizarse para efectos jurídicos concretos si es o no primario -no reincidente-, deben seguirse los límites señalados. Además, el cumplimiento de todo lo dicho tiene en la actualidad una forma de garantizarse, desde que, por la sentencia 1438- 92 ya señalada, este Tribunal anuló la frase del artículo 11 de la Ley de Registro y Archivo Judicial, que permitía certificar asientos de inscripción de penas, pasados los diez años de su cumplimiento, de modo que la información de esos antecedentes ya no puede llegar a los Tribunales del país. Distinto podría ser el caso de las autoridades del Instituto Nacional de Criminología y de la Dirección General de Adaptación Social, que por ser los órganos encargados de la ejecución y cumplimiento de las penas, poseen sus propios registros y la información circula así libremente. Deberán tomar nota de lo expuesto en este fallo, no pudiendo considerar para todos los efectos reglamentarios de reubicación de privados de libertad, traslado a ámbitos de menor contención o para gestionar ante los Tribunales en favor de los condenados, sentencias con más

de diez años de cumplida por el reo."

IV.- De conformidad con todo lo señalado, en el caso del recurrente, contrario a su dicho si se realiza la búsqueda que el amparado asegura haber hecho de la página denominada "Google" y no en el Sistema Costarricense de Información Jurídica (SCIJ) y el Centro Electrónico de Información Jurisprudencial (DIGESTO), -que acusa-, la única referencia a la condena penal objeto de este amparo, aunque data de mas de diez años, es de la página del Colegio de Abogados, pero en relación con el acta N°14-2003 en la que al recurrente se le aprobó su solicitud de incorporación a dicho Colegio. En este sentido, señala el ordenamiento que el nombre de una persona no puede permanecer indefinidamente en el registro de delincuentes, sin embargo en el caso del recurrente, su nombre se encuentra en un acta pública, que el mismo Colegio está obligado a mantener y que no constituye un registro criminal, que merezca omisión u supresión. En consecuencia, no estima la Sala que se haya producido en perjuicio del amparado, una lesión a sus derechos fundamentales a la intimidad y la honra, incluso al principio de inocencia o a algún otro derecho fundamental, como el trabajo, por cuanto la información contenida a su nombre y que refiere aquí, lo es solo en un acta que es de trascendencia pública y debido a la petición que el mismo le hiciera al Colegio de Abogados para formar parte de sus agremiados. Lo anterior, en apego a lo establecido por la normativa vigente, y a los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad que esta misma sede ha establecido como aceptados y permitidos, sin que con ello se vulnere ninguno de los derechos señalados. En virtud de lo expuesto el recurso de amparo debe desestimarse, como en efecto se hace."

c) Registro de las medidas de seguridad

[TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL]⁶

"III.- En el segundo motivo se reprocha errónea aplicación de la teoría del delito. Reprocha que se haya tenido al imputado como autor del delito de agresión con arma y que se ordenara la inscripción del fallo en el Registro Judicial. Lo anterior por cuanto para la comisión del delito se requería la culpabilidad, lo que se descartó en la sentencia. Además, que no procede la inscripción



en el Registro porque no se cometió una conducta delictiva. No es atendible el reproche. Lleva razón la defensa en cuanto a que no debió tenerse al imputado William Salas Jiménez como autor responsable del delito de agresión con arma. Lo anterior porque el Tribunal de mérito excluyó la culpabilidad del acusado, por ausencia de culpabilidad, motivada en un problema de imputabilidad. Consecuentemente, lo propio era declarar a Salas como autor del injusto del citado delito. Sin embargo, lo anterior no era obstáculo para ordenar la inscripción de la sentencia en el Registro Judicial, toda vez que el artículo 5 de la Ley 7523 (Ley del Registro y Archivos Judiciales), del 10 de marzo de 1982, ordena inscribir las medidas de seguridad impuestas. La norma se encuentra vigente, de ahí que resultaba obligatorio para el Tribunal de mérito decretar la inscripción.”

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 Loaiza Bolandi, D. (1997) Consecuencias jurídicas y sociales derivadas de la inscripción de condenados en el Registro Judicial de Delincuentes. Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Universidad de Costa Rica. Pp. 105-109.
- 2 Loaiza Bolandi, D. (1997) Consecuencias jurídicas y sociales derivadas de la inscripción de condenados en el Registro Judicial de Delincuentes. Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Universidad de Costa Rica. Pp. 110-118.
- 3 Ley de Registro y Archivos Judiciales. Ley No. 6723 del diez de marzo de 1982.
- 4 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las catorce horas y cuarenta y cuatro minutos del veintiuno de marzo del dos mil siete. Resolución 2007-03905.
- 5 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las doce horas y treinta y uno minutos del tres de abril del dos mil nueve. Resolución 2009-005735.
- 6 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Segundo Circuito Judicial de San José, Goicoechea, a las siete horas cincuenta y cinco minutos del trece de junio de dos mil ocho. Resolución 2008-0529.